



**DIPUTADA MARIA GUADALUPE JOSEFINA SALAS BUSTAMANTE**

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL**

**CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO.**

**P R E S E N T E.**

Diputada **MARÍA MAGDALENA ROSALES CRUZ**, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por este medio, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 56, fracción II de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y el artículo 167 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, me permito poner a la consideración de la Asamblea la siguiente iniciativa con proyecto de decreto, que reforma el artículo 37, adiciona una fracción XIII al artículo 141, y reforma el artículo 142 del Código Civil del Estado, en atención a la siguiente

#### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

Esta iniciativa tiene como objetivo establecer las reglas que permitan la expedición de una nueva acta de nacimiento, cuando esta se solicite para adecuar los datos relativos al nombre y género a la identidad auto-percibida de la persona que lo

solicite, y de esta manera, abrir la puerta a una ampliación de derechos y el ejercicio de los mismos por parte de las personas trans.

El objetivo es materializar los Derechos Humanos a la libertad, la autonomía, la igualdad y la identidad personal, todos ellos derivados de la dignidad humana, consagrado en el artículo primero Constitucional, y que ha sido reconocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como aquel principio que constituye el origen y el fundamento de los derechos humanos, además de ser una norma jurídica que vincula a todas las instituciones para tratar a todas las personas como un fin en sí mismas.

La libertad, la autonomía y la igualdad, constituyen algunas de las propiedades materiales<sup>1</sup> de los derechos fundamentales que todo Estado Constitucional debe proteger, promover y respetar a través del establecimiento de las garantías más idóneas y eficaces.

En cuanto a los derechos de libertad y autonomía, el Estado está impedido para decidir en nombre de las personas sobre el destino y sentido que estas pretendan darle a su vida, toda vez que eso constituye una potestad exclusivamente personal derivado de la capacidad inherente de todo ser racional, de realizar todo aquello que no está prohibido por la ley o que lastime los derechos de otras personas.

La igualdad es reconocida en el primer párrafo del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su protección.

---

<sup>1</sup> Bernal Pulido, Carlos, *Derechos Fundamentales*, p. 1587, en línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3796/24.pdf>, consultado el: 18 de septiembre de 2019.

Se relaciona de manera directa con la igualdad, y sobre todo con esta iniciativa, la prohibición de discriminar a las personas por sus **preferencias sexuales o su identidad de género**, esto es, no está permitido tratar de manera diferenciada a otras personas o negarles sus derechos y garantías como consecuencia de una determinada **identidad sexual o de género**, al ser estas cualidades inherentes a la esfera individual y el libre desarrollo de la personalidad.

Centrando el tema en la transexualidad, es preciso definir lo que esto significa; las personas trans son quienes experimentan una falta de identificación con el sexo que les fue asignado al nacer, así como una discontinuidad entre las partes corporales, las identidades y los placeres sexuales que se asocian con ellas. El término “transgénero”, puede englobar distintas preferencias, identidades y prácticas como lo son: transexual, travesti, queer, intersexual, entre otras.

En México, según datos de especialistas de la Clínica Especializada Condesa<sup>2</sup>, la población transgénero representa entre el 0.3 y 0.5% de la población, o sea entre 360 mil y 600 mil personas. Si bien, el activismo trans y la visibilidad tanto de las personas como de los movimientos en México es relativamente reciente, desde hace varios siglos ya se tiene registro de personas transgénero.

La falta de visibilidad puede tener su origen en que hoy en día todavía, la transexualidad es considerada como una patología por algunas personas y aunque por parte de la OMS (Organización Mundial para la Salud) en 2016 la transexualidad quedó fuera de los listados de enfermedades mentales, hay manuales médicos de enfermedades mentales que aun la consideran. La patologización estigmatiza a las personas y vulnera sus derechos humanos.

En un estudio publicado en 2016 que se titula “Eliminando la identidad transgénero de la clasificación de enfermedades mentales: un estudio de campo para la CIE-11

---

<sup>2</sup> Centro de Excelencia en Atención Médica, Diagnóstico y Prevención en VIH.

en México” se toma una muestra representativa de 250 personas transgénero de entre 18 y 65 años de edad y los resultados obtenidos indican que el 90% de las personas entrevistadas señaló que durante la adolescencia presentaron problemas académicos, laborales, familiares y sociales. El 83% indicó que enfrentó problemas psicológicos relacionados con la depresión por su identidad de género. El 76% sintió rechazo social de parte de familia, amigos y compañeros de trabajo debido a su identidad de género y/o su orientación sexual. Por último, el 83% indicó que al menos una vez en su vida ha sufrido violencia transfóbica.<sup>3</sup>

La primera vulneración a los derechos de las personas es no reconocer su identidad, y eso deriva en un sinnúmero de formas de discriminación, que dan como resultado que hoy México sea el 2do. Lugar a nivel mundial en crímenes de odio hacia personas transgénero, ya que tan solo en el año 2018 fueron asesinadas 47 mujeres trans.<sup>4</sup>

De lo anterior se desprende que sigue prevaleciendo en nuestra sociedad la discriminación y violencia contra las personas LGBTTTTI, y en el caso de la discriminación esta no nada más es social sino también normativa e institucional, al existir exclusiones o lagunas jurídicas injustificadas, y al prevalecer en los órganos legislativos, ejecutivos o en los encargados en la impartición de justicia, una moral conservadora; es por eso, que se propone esta iniciativa para establecer las garantías que concreten uno de los derechos que se les ha negado en el Estado de Guanajuato: a contar con un procedimiento formal y materialmente administrativo para que se les expida una nueva acta de nacimiento acorde con su identidad de género.

En ese sentido, coincidimos con quienes postulan que actualmente los Derechos Humanos representan el discurso más sustancial y representativo de la dignidad humana, y como tales, debieran ser utilizados contra las hegemonías históricas y a

---

<sup>3</sup>Instituto Nacional de Psiquiatría (INP) de la Secretaría de Salud en México, 2016

<sup>4</sup> Observatorio de Personas Trans Asesinadas de la Organización internacional Transgender Europe

favor de los grupos que han sido permanentemente excluidos y discriminados.<sup>5</sup> Si no es así, tendríamos que preguntarnos seriamente, ¿para qué sirven los derechos humanos? O, también, ¿para qué sirve este congreso si no es para legislar por una sociedad más igualitaria?

En el plano internacional, la identidad de género ha sido reconocido en los principios **de Yogyakarta**, pues en el principio 3 se le identifica como El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, y se precisa que la orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí, es esencial para su personalidad y constituye uno de los aspectos fundamentales de la autodeterminación, la dignidad y la libertad (...).

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la opinión consultiva OC-24/17, define el derecho a la identidad, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y que, en tal sentido, comprende varios derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso, y precisa que uno de los componentes esenciales de todo plan de vida y de la individualización de las personas es precisamente la identidad de género y sexual.

En ese sentido, define la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, y señala que el derecho de las personas a definir de manera autónoma su propia identidad sexual y de género, se hace efectiva garantizando que tales definiciones concuerden con los datos de identificación consignados en los distintos registros así como en los documentos de identidad. Lo anterior se traduce en la existencia del derecho de cada persona a que los atributos de la personalidad anotados en esos registros y otros documentos

---

<sup>5</sup> De Sousa Santos, Boaventura, *Si Dios fuese un activista de los derechos humanos*, trad. De Carlos Martín Ramírez, 2014, Madrid, Trotta, p. 13

de identificación coincidan con las definiciones identitarias que tienen de ellas mismas y, en caso de que no exista tal correspondencia, debe existir la posibilidad de modificarlas.

En el ámbito nacional, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que el cambio de nombre y, en general, la adecuación del acta de nacimiento en los registros públicos y de los documentos de identidad para que sean conformes con la identidad de género auto-percibida, constituye un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De lo anterior se desprende que el ajuste del acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género es un derecho ya reconocido en el Estado Mexicano. No obstante, carecemos en nuestra entidad de un procedimiento adecuado para materializarlo, laguna normativa que pretende ser resuelta con la presente iniciativa.

En efecto, el código civil para el Estado de Guanajuato, en el artículo 136 –A, señala que las modificaciones a las actas del estado civil, solamente se podrán realizar a través de aclaración administrativa o rectificación, y que la rectificación podrá ser administrativa o judicial.

Los artículos 138 y 141 del código civil, establecen las causales por las que procede la rectificación administrativa y la aclaración, respectivamente, no encontrándose expresamente la expedición de una nueva acta de nacimiento cuando esta se solicite para adecuar los datos como el nombre y el género a la identidad auto-percibida de la persona que lo solicite.

Por lo anterior, ese procedimiento tendría que llevarse a cabo a través de la rectificación judicial, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 140-A, este procedimiento es procedente en los casos no previstos por los artículos 138 y 141 de este Código.



A su vez, el artículo 140-A remite su trámite al código de procedimientos civiles del Estado; así, de los artículos 747 al 751 del código de procedimientos civiles se precisan los requisitos del procedimiento, señalando que debe ser oído el Ministerio Público y el Oficial del Registro civil, además exige que el promovente tiene que manifestar los nombres y los domicilios de las personas que puedan tener interés en la rectificación, también que la demanda debe publicarse en un lugar visible del juzgado, y se admitirá a contradecirla a quien quiera que se presente.

Tal procedimiento no es idóneo, en primer lugar porque existe una discriminación normativa al exigirle a las **personas transgénero** promover en la vía judicial la modificación del acta de nacimiento, siendo que las **personas cisgénero** pueden acudir a un procedimiento administrativo de acuerdo a la fracción décima del artículo 141, en donde se autoriza la modificación cuando en el acta aparezca error en el sexo del registrado, siempre que este error se pueda inferir del nombre propio, esto es, una persona cisgénero puede modificar su acta de nacimiento por lo que hace a los datos del género, **no así las personas trans**, lo que constituye una distinción injustificada.

Además, en la opinión consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que referimos anteriormente, se puntualiza que el procedimiento más idóneo es aquel formal y materialmente administrativo.

Asimismo, concluye que deben estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, lo que se opone a la exigencia del procedimiento judicial de escuchar al Ministerio Público y al Oficial del Registro civil, y a la posibilidad procesal de que se presente a contradecirla y a oponerse a cualquier tercero.

Por otro lado, la exigencia de publicar la demanda en un lugar visible del juzgado, es contrario al mandato de la Corte Interamericana de que los procedimientos y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros deben ser confidenciales, de

lo contrario hay una publicidad indebida que vulnera la privacidad de quien promueve.

Además, siguiendo a la Corte Interamericana, estos procedimientos deben ser expeditos y tender a la gratuidad, lo que no es posible si se exige que se acuda a la vía judicial, en la que el procedimiento es más complejo y sobre todo tienen que ser contratados los servicios de un profesional del derecho.

Todo lo anterior es ratificado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia<sup>6</sup>, al precisar que estos procedimientos deben:

- a) estar enfocados a la adecuación integral de la identidad de género auto-percibida;
- b) estar basados únicamente en el consentimiento libre e informado del solicitante, sin que se exijan requisitos como certificaciones médicas y/o psicológicas u otros que puedan resultar irrazonables o patologizantes;
- c) ser confidenciales y los cambios, correcciones o adecuaciones en los registros y documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior;
- d) ser expeditos y, en la medida de lo posible, deben tender a la gratuidad; y,
- e) no deben exigir la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales.

Por lo anterior, es que se propone que la aclaración administrativa sea el procedimiento para la expedición de una nueva acta, porque además en ese procedimiento ya se contempla la causal de modificación del género para las personas cisgénero, por lo que no sería justificado negarle la misma posibilidad a las personas trans.

También nos parece que la rectificación administrativa no es el procedimiento idóneo porque ese sistema autoriza a las autoridades a allegarse pruebas

---

<sup>6</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Identidad de género Auto-percibida (reasignación sexo-genérica). Requisitos que debe cumplir el procedimiento para la adecuación del acta de nacimiento y demás documentos de identidad, Décima Época, Registro: 2018671, Instancia: Primera Sala, Tesis, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Civil Tesis: 1a. CCXXXII/2018 (10a.), p. 322.



suficientes o a realizar las diligencias que estimen convenientes, contrariando el principio rector que consiste en que la procedencia de la modificación del acta por identidad de género depende únicamente de la libre voluntad de la persona, por lo que no puede tener carácter constitutivo la intervención de las autoridades.

Así mismo, el hecho de que se utilice la notificación por estrados, es una razón más para concluir que la rectificación administrativa no es el procedimiento idóneo, dado que ese tipo de notificaciones implica una publicidad innecesaria del procedimiento correspondiente.

Finalmente, debe precisarse que en este caso debe expedirse una nueva acta de nacimiento y resguardarse la original, porque de acuerdo a la Corte Interamericana y a la Suprema Corte de Justicia, los documentos de identidad no deben reflejar la identidad de género anterior para evitar algún tipo de discriminación, sin embargo, siempre que se justifique la inspección del acta original, esto podrá hacerse con autorización judicial, para garantizar la certeza y seguridad jurídica de los gobernados.

De conformidad con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, de ser aprobada la presente reforma tendrá los siguientes impactos:

**Impacto Jurídico:** Se crea una norma constitutiva que faculta a los oficiales del registro civil para expedir una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

**Impacto administrativo:** Los oficiales del registro civil podrán expedir una nueva acta de nacimiento bajo el procedimiento de la aclaración, cuando esta deba adecuarse a la identidad auto-percibida del solicitante.

**Impacto presupuestario:** No presenta ningún impacto presupuestario.

**Impacto social:** Se elimina así una discriminación normativa al favorecer a las personas trans para obtener una nueva acta acorde a su identidad, bajo un procedimiento idóneo al ser formal y materialmente administrativo.

Por lo anterior, me permito someter al pleno de esta asamblea, el siguiente

### PROYECTO DE DECRETO:

**Artículo Primero.- Se reforma el artículo 37 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:**

**Artículo 37.** Los Oficiales del Registro Civil tienen a su cargo autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimientos, matrimonios, defunciones, y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género; así como realizar las anotaciones en las actas respectivas de reconocimiento de hijos, adopción simple, divorcio e inscripción de las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela y la pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

**Artículo Segundo.- Se adicional la fracción XIII al artículo 141 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:**

#### Sección Tercera

#### De las aclaraciones de las actas del estado civil

**Artículo 141...**

...

I a XII.

**XIII.- Cuando se pida una nueva acta de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, en cuyo caso deberán realizarse las anotaciones correspondientes al acta de nacimiento primigenia, misma que quedará reservada y no se publicará ni expedirá constancia alguna, salvo mandamiento judicial o petición ministerial.**

**Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género, sino que será suficiente la manifestación de voluntad en donde se exprese el nombre y género solicitado.**

**Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento, por lo que una vez que se expida se dará aviso a la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Educación, Secretaría de Salud, el Supremo Tribunal de Justicia, a la Fiscalía General del Estado, al Instituto Nacional Electoral, al Servicio de Administración Tributaria, a la Secretaría de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Gobernación.**

**Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona.**

...

...



**Artículo Tercero.- Se reforma el artículo 142 del Código Civil para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:**

**Artículo 142.** Con la resolución que conceda la aclaración se procederá a hacer la anotación en el acta aclarada, a excepción de lo establecido en la fracción XIII del artículo 141.

...

**TRANSITORIO.**

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Asamblea le solicito de manera respetuosa:

**Único:** Se me tenga por presentada la iniciativa de reforma a que hago referencia, y se dé el trámite legislativo correspondiente.

PROTESTO LO NECESARIO.

Guanajuato, Guanajuato a 2 de octubre de 2019.



DIPUTADA MARIA MAGDALENA ROSALES CRUZ  
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA